



Panamá, 6 de enero de 2014

Nota N° 202-01-06

Licenciado

[REDACTED]

E. S. M

Respetado Licenciado:

En atención a su consulta, presentada mediante memorial de fecha 6 de junio de 2013, en nombre y representación del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] Representante legal de la empresa contribuyente [REDACTED] con RUC No. [REDACTED] relacionada con el Impuesto de ITBMS, la cual expone como sigue:

La empresa opera en la República de Panamá y cuenta con la Licencia de Operación No. [REDACTED] emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá. Además cuenta con un Aviso de Operaciones emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias y ambos documentos amparan su actividad principal que consiste en los Servicios de Inspección de Hidrocarburos.

Señala en su consulta que entre sus clientes figuran los principales operadores de puertos y terminales a nivel nacional y, que estos operadores mantienen subcontrataciones en sus instalaciones a la mayoría de los consorcios petroleros regionales. Que en general sus clientes o son operadores de los puertos o están instalados dentro de las Zonas Libres de petróleo.

CONSULTA:

Se consulta si la empresa [REDACTED] está obligada a facturar y cobrar a sus clientes el ITBMS en sus operaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y si sus interpretaciones en materia

[Handwritten signature]

de ITBMS son correctas. El consultante cita la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Decreto Ejecutivo 84 de agosto de 2005, Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y Decreto Ejecutivo 91 de agosto de 2010.

Adjunta como pruebas, fotocopia de cédula del poderdante, fotocopia de Aviso de Operación de la empresa y fotocopia de Licencia de Operación No.00684 de la Autoridad Marítima de Panamá.

RESPUESTA:

En atención a su consulta, el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta las disposiciones del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en su artículo 9º, literal d) sobre las exenciones, que usted cita como norma que ampara las actividades de la empresa [REDACTED], textualmente señala:

d.) Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Como bien usted señala, la empresa [REDACTED] tiene como actividad principal los Servicios de Inspección de Hidrocarburos, tal y como se puede verificar en el Aviso de Operación adjunto. Dicha actividad no se describe entre las exenciones que dispone la norma ut supra.

A renglón seguido la norma citada, especifica que, quedan comprendidos en esa exención los siguientes servicios y cito:

1. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afecten la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compas magnético, giro compás, radios, maquinaria auxiliar entre otros).
2. Servicios de fumigación.
3. Servicios médicos.
4. Reparaciones menores de casco y máquina en los fondeaderos (incluye piezas de repuestos).

Como podemos observar los servicios prestados por la empresa [REDACTED] (Servicios de Inspección de Hidrocarburos) tampoco están comprendidos en los numerales transcritos, por lo que la actividad de la empresa

fm

contribuyente no se encuentra exenta del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

Por último, alega el consultante que por ser su representada una empresa que le brinda servicios a empresas operadoras de puertos y terminales a nivel nacional, la misma se encuentra exenta del ITBMS, al tenor de lo que dispone el párrafo final del acápite d) del artículo 9º, sobre la exenciones fiscales. A fin de considerar lo expuesto por el consultante, citamos el contenido del párrafo en cuestión:

"También se consideran exentos los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efectos del ITBMS."

Respecto al párrafo citado, debemos entender que para que se considere la exención del ITBMS, es preciso que las empresas **tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior**. Según la documentación adjunta a la consulta de exención del impuesto de ITBMS, la misma no indica que la empresa contribuyente tenga o goce de concesiones portuarias concedida por el Estado o que sea una empresa subsidiaria o afiliada al concesionario, por tanto, no cumple con los requisitos determinados en la norma.

Por todo lo antes expuesto, la empresa contribuyente [REDACTED] está obligada a facturar y cobrar a sus clientes el ITBMS.

Atentamente,


XIOMARA A. DE GARRIDO


Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos

XADG/gi/as